

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ073931

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA***Sentencia 176/2019, de 3 de abril de 2019**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 15095/2018***SUMARIO:**

**IS. Ingresos computables. Convenio con Argentina Cánones. Derechos de autor.** La entidad cede los derechos de autores a una editorial argentina. No se trata de una actuación meramente formal o por cuenta de otro, sino que se presenta con claridad como «beneficiario efectivo» de la operación, por lo que se aplica el art. 12.2.b) del Convenio con Argentina (limitación del impuesto al 5%).

**PRECEPTOS:**

Convenio de 21 de julio de 1992 (Convenio con Argentina) art. 12.  
RDLeg 1/1996 (TR Ley de propiedad intelectual) art. 58.

**PONENTE:**

*Don José María Arrojo Martínez.*

Magistrados:

Don JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ  
Don JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE  
Don JUAN SELLES FERREIRO  
Don FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA  
Don MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.4**

A CORUÑA

SENTENCIA: 00176/2019

- Equipo/usuario: IL

Modelo: N11600

PLAZA GALICIA S/N

N.I.G: 15030 33 3 2018 0000176

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0015095 /2018 /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y FINANCIERA

De D./ña. EDITORA OQO SL

ABOGADO CARLOS QUINTANILLA LOPEZ

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>. MARIA PILAR CASTRO REY

Contra D./D<sup>a</sup>. TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D<sup>a</sup>.

PONENTE: D. JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./D<sup>a</sup>

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ

JUAN SELLES FERREIRO

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NUÑEZ FIAÑO

A Coruña, tres de abril de dos mil diecinueve.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo número 15095/2018, interpuesto por EDITORA OQO SL, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> PILAR CASTRO REY , dirigida por el letrado D. CARLOS QUINTANILLA LOPEZ, contra ACUERDO DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA DE 18/10/2017.IMPUESTO SOCIEDADES 2011/2013 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO 36/2066-2079/2015. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO- ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA ARROJO MARTINEZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

##### Primero.

Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

##### Segundo.

Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en la contestación de la demanda.

**Tercero.**

No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

**Cuarto.**

En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo de 11.058,87 euros.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero.**

El presente recurso jurisdiccional lo dirige EDITORA OQO , S.L. , contra el acuerdo , de fecha 18 de octubre de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia , desestimatorio de las reclamaciones económico-administrativas 36-02066-2015 y 36-02079-2015 , interpuestas contra las resoluciones de AEAT Dependencia Gestión Tributaria Pontevedra , desestimatorias de los recursos de reposición formulados contra liquidaciones dictadas por el Impuesto sobre Sociedades , ejercicios 2011 y 2013 .

**Segundo.**

En cuanto al contrato y operación comercial de que aquí se trata en la demanda, la parte actora indica que es la titular de los derechos de edición de un libro y se los cede a la empresa argentina Editorial Magnolia para que ésta realice en Argentina una edición-reproducción de X ejemplares a cambio de una compensación económica. Sostiene la recurrente que ella no vende a la Editorial Magnolia los textos e ilustraciones de los " autores" con los que tiene contrato , sino que estos últimos son dueños que venden a OQO un libro diseñado y editado por ésta , y así , el "autor" cede al editor el derecho de reproducir su obra y de distribuirla a cambio de una compensación económica por su cuenta y riesgo , de manera que OQO no reproduce y vende los textos e ilustraciones de los " autores" sino que Editorial Magnolia reproduce y vende el libro diseñado- editado con esas ilustraciones y textos por OQO , y , en definitiva , sin que OQO tenga la propiedad plena de la obra , ni los autores queden desprovistos de poder de disposición sobre la misma como se refleja en diversas cláusulas contractuales que reconocen al autor ciertas garantías y derechos . Aspecto esencial del tema litigioso es el de si la actora debe ser considerada como "beneficiario efectivo" en la operación comercial en conexión con lo previsto en el convenio de doble imposición suscrito entre el Reino de España y la República Argentina el 21 de julio de 1992, en cuyo artículo 12 se establecía lo siguiente :

## &lt;&lt; Artículo 12 CÁNONES O REGALÍAS

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente de otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichos cánones o regalías pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan, y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los cánones o regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

- a) Del 3 por 100 del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de noticias;
- b) Del 5 por 100 del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales o artísticas;
- c) Del 10 por 100 del importe bruto pagado por el uso o la concesión del uso de patentes ,diseños y modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de equipos comerciales ,industriales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales ,comerciales o científicas, así como por la prestación de servicios de asistencia técnica;
- d) Del 15 por 100 del importe bruto de los cánones o regalías en los demás casos.

3. El término cánones o regalías empleado en el presente artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de derechos de autor sobre obras literarias, teatrales, musicales, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, cintas magnéticas grabadas, de video y audio, de radio y televisión y de todo otro medio de proyección, reproducción o difusión de imágenes o sonidos, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, así como por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y por la prestación de servicios de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente en un Estado contratante, realiza operaciones comerciales en el otro Estado contratante del que procedan los cánones o regalías, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen los cánones o regalías está vinculado efectivamente con :

- a) Ese establecimiento permanente o base fija, o con
- b) Las actividades comerciales mencionadas en el apartado 1.b) del artículo 7.

En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Los cánones o regalías se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación de pago de los cánones o regalías, y soporten la carga de los mismos, los cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías pagados, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio. >>

En el caso examinado la recurrente obtuvo en su día, mediante contrato con el "autor", los derechos de reproducción, distribución, venta y explotación comercial de la obra en cualquiera de sus formas posibles y por su cuenta y riesgo, términos ciertamente asimilables a la definición de contrato de edición contenida en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 2 de abril. Posteriormente, la parte actora cede, mediante contrato con la empresa argentina Editorial Magnolia, parte de esos derechos a cambio de unas rentas (regalías o cánones), resultando merecer así la parte actora la consideración de beneficiario efectivo, dada su situación de causahabiente o derecho habiente del "autor", y de transmitente o cedente de los derechos a la empresa argentina a cambio de rentas, sin que la circunstancia sobre determinadas restricciones o limitaciones en favor del "autor", excluyan o desnaturalicen en absoluto la realidad de la transmisión efectivamente realizada por la recurrente haciendo uso de las amplias facultades adquiridas en relación con la reproducción y distribución de la obra, que dimanen de parte de las originariamente correspondientes al "autor". Así, la parte actora, que en su contratación con la empresa argentina se reconoce y titula como "legítimo propietario de los derechos de autor" de las obras objeto de tal contratación, no se limitó a una actuación meramente formal o por cuenta de otro, sino que se presenta con claridad como "beneficiario efectivo" de la operación y resultando propiamente incluida esta última, dada la realidad de su sentido y contenido, en el ámbito contemplado en el apartado b del artículo 12.2 del citado Convenio - entre otras, sobre obras literarias o artísticas - y no en el apartado c de dicho artículo 12.2, ni por tanto en el apartado d del mismo, derivando de lo hasta aquí expuesto, la inexistencia de base para la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, dado que la debida observancia de la normativa de aplicación conduce a la ahora impugnada decisión de la Administración demandada.

**Tercero.**

De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional las costas procesales han de imponerse a la parte actora en la cuantía máxima de hasta mil quinientos euros por derechos de representación y honorarios de defensa.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por EDITORA OQO , S.L. , contra el acuerdo , de fecha 18 de octubre de 2017 , del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Galicia , desestimatorio de las reclamaciones económico-administrativas 36-02066-2015 y 36-02079-2015 , interpuestas contra las resoluciones de AEAT Dependencia Gestión Tributaria Pontevedra , desestimatorias de los recursos de reposición formulados contra liquidaciones dictadas por el Impuesto sobre Sociedades , ejercicios 2011 y 2013 .

2. Imponer las costas procesales a la parte actora en la cuantía máxima de hasta mil quinientos euros por derechos de representación y honorarios de defensa.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que, dando cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , se tome en consideración lo dispuesto en el punto III del Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de fecha 20 de abril de 2016, sobre extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (B.O.E. del 6 de julio de 2016).

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.